



100

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00501-00

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** OSCAR ALONSO CAÑAS LANDAZABAL

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

**ACTA 398 -18  
AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los dieciocho de octubre de dos mil dieciocho siendo la hora de las nueve y treinta de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA VEINTE de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

*Parte demandante: Dr. CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA cuya personería se encuentra reconocida en el expediente.*

*Parte demandada: Dra. PATRICIA GOMEZ PERALTA a quien se le reconoce personería de conformidad con la sustitución de poder allegada. El representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*En la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2018, se agotó la etapa de resolución de excepciones previas. Se declaró no probada la excepción de cosa juzgada, decisión que fue objeto de apelación, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso con la providencia de 11 de agosto de 2018 (fl.76-83), de manera que se continuará con el desarrollo de la audiencia inicial.*

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*Como una garantía al debido proceso, se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento. Como las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco, se da por agotada esta etapa.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:*

- *El demandante, señor **OSCAR ALONSO CAÑAS LANDAZABAL**, se desempeñó en DAS desde el 1 de abril de 1976 hasta el 30 de noviembre de 2005.*
- *Se le otorgó una pensión con la Resolución 3576 de 24 de enero de 2005. (Ver certificación de la Coordinadora del Grupo Administración de Personal fl.27 y Resolución RDP 033511 DE 2013 en el expediente digital*
- *Con derecho de petición, radicado 2013-514-141965-2 de 23 de mayo de 2013 (fl.3), solicitó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima de riesgo como parte del ingreso base de liquidación de la pensión invocando como fundamento la sentencia de unificación 2008-00150*
- *Con la Resolución RDP 033511 DE 2013 (fl.14), acto acusado, la UGPP niega esta solicitud de reliquidación pensional.*

*Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio*

*Estudiada la demanda, su contestación y escuchadas las partes, el Despacho advierte que el litigio se contrae a establecer:*

*Qué régimen pensional le es aplicable al actor, por haber laborado en el DAS desempeñando entre otros el cargo de detective por más de 12 años.*

*En caso de ser beneficiario del régimen de transición ordinario (Art 36 de la ley 100 de 1993), habrá de determinarse si es posible reliquidar la pensión con la inclusión de la prima de riesgo.*

*En el evento de ser beneficiario de la transición para pensiones de alto riesgo establecer si es posible exceptuar esta liquidación de los parámetros fijados en las sentencias de unificación sobre la interpretación del régimen de transición de la ley 100 proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional*

Las partes manifestaron encontrarse de acuerdo con la fijación del litigio

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

La entidad manifestó que el comité de conciliación de la entidad decidió **NO CONCILAR**, aporta acta en 7 folios

Escuchado lo manifestado por las entidades demandadas y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo

**DECRETO DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados al expediente en forma física o digital.

La parte demandante (fl.45) solicita se oficie a la entidad demandada para que se allegue el cuaderno administrativo del señor OSCAR ALONSO CAÑAS LANDAZABAL; revisado el expediente, se encuentra que la entidad aportó dicho expediente en medio digital (fl.54-55), de manera que la solicitud será despachada en forma desfavorable.

La UGPP no solicitó la práctica de pruebas adicionales, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, en consecuencia, **se declara cerrado el periodo probatorio.**

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**ALEGATOS**

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión de conformidad con lo consignado en la grabación digital de la audiencia.

Escuchadas las alegaciones de las partes se fija **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** para el día **VEINTICUATRO DE OCTUBRE A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Juez

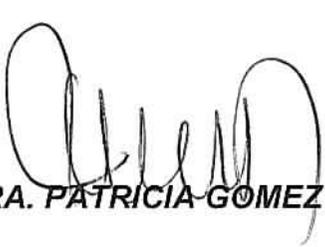
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte Demandante



**DR. CARLOS JULIO PEDRAZA FONSECA**

Parte Demandada



**DRA. PATRICIA GOMEZ PERALTA**

Secretario Ad Hoc



**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**